



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-017732

N/REF: R/0452/2017

FECHA: 21 de noviembre de 2017

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de octubre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó, el día 2 de octubre de 2017, al INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, lo siguiente:

- *Tras la participación en el tercer ejercicio de la oposición de acceso al Cuerpo de Gestión de la AGE convocatoria 2016, se recurre en alzada la resolución de 25 de julio de 2017, por la que se hacen públicas las relaciones de aspirantes que superan el tercer ejercicio.*
- *Se recurre en alzada (25/08/2017) y se solicita el acceso al expediente administrativo (alegación tercera del recurso de la interesada). En la resolución al mismo, se desestima por silencio administrativo.*

1. *Copia del examen de la recurrente del tercer ejercicio realizado el 15/06/2017*

2. *Copia de las plantillas o documentos oficiales previos al ejercicio relativos a las respuestas validas, especialmente, de la pregunta 6*

3. *Copia de las actas del Tribunal a lo largo del proceso en lo relativo al tercer ejercicio, especialmente:*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



a. La de 15 de junio de 2017, por la que se otorga distinto valor a las preguntas y criterios de valoración sin dar publicidad ni transparencia.

b. La de 19 de junio de 2017, donde se recogen los criterios de valoración y la nota aplicada a la recurrente el día de la lectura del examen escrito

4. Copia de los documentos contables del expediente del gasto de este proceso selectivo, a fin de acreditar el motivo de aprobar menos aspirantes que plazas ofertadas

5. Nota desglosada en preguntas y subpreguntas así como los criterios de valoración aplicados a cada subpregunta, motivando los aciertos y fallos que determinan la nota individualizada, ya que no ha quedado suficientemente motivado en la resolución del recurso de alzada contra la resolución de 25 de julio por la que hacen públicas las relaciones de aprobados que superan el tercer ejercicio.

2. El 6 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de Reclamación presentado por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que manifestaba, en resumen, lo siguiente:

- La recurrente participó en el proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración General del Estado, convocatoria 2016. Aprobado primer y segundo ejercicios, en el tercero y último no aparece en la lista de aprobados.
- Se solicita información a la Comisión Permanente de Selección, vía correo electrónico, que es desatendida y en el recurso de alzada interpuesto el día 25/08/2017, contra la resolución de los aprobados del tercer ejercicio de 25/07/2017, se solicita acceso al expediente.
- Se resuelve de manera negativa por silencio administrativo, ya que el Director del INAP, órgano competente para la resolución del recurso de alzada, no se pronuncia sobre el punto tercero del recurso, el cual se adjunta solicitada la información en varias ocasiones la Comisión Permanente deniega el acceso. El motivo que aducen es "nadie lo ha pedido antes".
- Reiterada petición vía correo electrónico previo a la interposición del presente recurso, a fin de evitar su interposición, se da la callada por respuesta.

3. Mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2017, el INAP comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- De acuerdo con el apartado 1, de la disposición adicional primera, de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.





- *Del análisis de la solicitud se desprende que la información que se solicita forma parte de un recurso de alzada interpuesto por la solicitante el 25 de agosto de 2017 contra la «Resolución de 25 de julio de 2017 de la Comisión Permanente de Selección por la que se hacen públicas las relaciones de opositores que han superado el tercer ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado». Este recurso fue resuelto por la Resolución del Director del Instituto Nacional de Administración Pública de 22 de septiembre de 2017, que lo desestima.*
  - *En atención a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la solicitante tiene actualmente expedida la vía del recurso potestativo de reposición, según los artículos 114.1 .a y 123.1 de la citada ley. Por ello, a estos efectos el INAP considera que el procedimiento administrativo se encuentra abierto.*
  - *Por otra parte, consta que simultáneamente al desarrollo de ese procedimiento administrativo la solicitante está en contacto, como participante en el proceso selectivo apuntado en el primer párrafo de esta resolución, con su órgano de selección (la Comisión Permanente de Selección) a través de las vías establecidas en la correspondiente orden de convocatoria: la Orden HAP/998/2016, de 17 de junio, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso o el acceso a Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/22/pdfs/BOE-A-2016-6049.pdf>*
  - *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1, de la disposición adicional primera, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en el Instituto Nacional de Administración Pública con fecha 2 de octubre de 2017, que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.*
4. El 20 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó nuevo escrito ampliando su Reclamación, con el siguiente contenido:
- *A fin de evitar posibles inadmisiones de la reclamación se pretende aclarar los siguientes extremos:*
    - *De no ser oportuna la reclamación formulada, anteriormente, al Consejo de Transparencia y previa a su resolución, se ruega se tenga en cuenta esta, a efectos de plazos*
    - *Se una la documentación que obra en los anteriores correos y que debe formar parte del expediente del Consejo de Transparencia para ser tenida en cuenta con carácter previo a su resolución. Igualmente se adjunta la solicitud de la documentación concreta a través del Portal de Transparencia y que ha sido objeto de inadmisión.*
    - *Se aclara que los documentos a los que se quiere acceder son los siguientes:*
      - *Copia de la plantilla oficial de respuestas del caso práctico, en concreto del ejercicio número 6, debidamente firmada y*



- registrada o documentos equivalentes, donde se acrediten los criterios de uniformidad, igualdad y objetividad tenidos en cuenta por el Tribunal a la hora de puntuar las preguntas.
- Copia del acta del Tribunal donde figura el desglose de las notas obtenidas por la recurrente debidamente desglosadas en preguntas y subpreguntas, así como la aplicación de los distintos criterios de corrección a cada una de ellas.
  - También se solicita copia del acta que recoge la motivación del valor otorgado a cada una de las preguntas y subpreguntas, en cuanto a aciertos y fallos y que justifican de manera individualizada la nota, o se permita su visionado.
  - Copia de los documentos contables del expediente de gasto que justifican la existencia de crédito suficiente para cubrir 166 plazas ofertadas (documentos de retención de crédito, aprobación del gasto, compromiso... así como los barrados si los hubiera), o se permita su visionado.
  - Copia de todas las actas de la Comisión Permanente donde figure decisiones adoptadas a lo largo del tercer ejercicio debidamente, o se permita su visionado.
  - Copia del tercer ejercicio realizado por la aspirante o se permita su visionado.
  - Indicar el lugar que ocupa la aspirante en la lista de suspensos según la prelación por notas, así como la lista de suspensos con la prelación de las notas.
  - Que no se entiende el fundamento aducido por el Director del INAP en cuanto que no es de aplicación la Ley de Transparencia, ya que según el artículo 2 de la misma, el INAP se encuadra dentro de su ámbito de aplicación por formar parte de una Administración Pública. De dar por válida dicha motivación, el INAP escaparía del imperio de la ley, de la obligación de ser transparente y de su obligación de permitir el acceso a los interesados, que en base al ejercicio de un derecho legítimo y constitucional, solicitan de esa información pública. Según la práctica administrativa, dado que el recurso de alzada se resuelve por un Órgano "corporativo" al que dicta la resolución, aún siendo ésta inadecuada, es difícil apartarse del criterio de su inferior jerárquico, no dándose, por tanto, los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir. No se cumple la verdadera garantía material del ciudadano, que es el verdadero espíritu de la ley.
  - Por tanto, órganos como la Casa Real, los Órganos Constitucionales, etc..... si estarían obligados a dar información pública, pero no este órgano.
- Que la interposición del recurso de alzada tuvo como fin solicitar la revisión del ejercicio y poner de manifiesto los errores que adolecía el examen, así como algunos de los vicios que eran conocidos por la reclamante en el momento de



su presentación: examinarnos a 40 grados sin ventilación en un aula situada en un sótano de la Universidad en plena ola de calor a las 15.00 h, resolver un supuesto práctico en cuya pregunta 6 la clave de la respuesta es el importe con que se dota al Capítulo 6 del estado de gastos cuyo crédito es 210.00, otorgar distinto valor a las preguntas del examen y a los criterios de calificación, sin hacerlo público a los opositores, ni venir determinado en las normas que deben regir el proceso selectivo (ni bases reguladoras ni convocatoria), todo ello basado en una abusiva discrecionalidad técnica que asalta continuamente el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 y 103 de la CE, así como los límites establecidos por nuestra jurisprudencia, fuente de derecho. Pero no todos los vicios, obviamente, son conocidos por la reclamante en el momento de interponer alzada dada la negativa al acceso al expediente, por cuanto su interposición y resolución no puede ser obstáculo para poder acceder a la información pública de un procedimiento administrativo del que soy parte interesada y que resulta claramente viciado. A más inri, no se atiende el requerimiento legal del artículo 106 de la Ley 39/15. El mismo exige a las Administraciones el deber de declarar la nulidad cuando este sea manifiesta de oficio, máxime cuando es instada por el particular y justificada.

- Se pretende aclarar que ante la falta de transparencia e información por parte del INAP, y dada la indefensión ante la falta de acceso a la documentación del expediente del proceso selectivo, la recurrente no sabía en aquel momento que documentos concretos eran necesarios solicitar. Lo cual se hace en un momento posterior, ante los órganos competentes en transparencia, una vez resuelto dicho recurso de alzada, y en base a la motivación del mismo.
- Que a la luz del caso, el recurso de alzada no es ni mucho menos una garantía de los particulares, dado que casi el 100% de los casos, no se cambia ni un ápice el criterio, a pesar de ser éste erróneo.
- Por lo que se confía en este Consejo, cuya finalidad es promover la transparencia de la actividad pública y salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública, gravemente dañados y sin ápice de solución más que en vía judicial si este órgano también se desentiende.
- Se trae a colación que existen resoluciones publicadas de este consejo instando a dicho organismo a facilitar el acceso a la documentación que obra en su poder a los particulares, a pesar de haber interpuesto recurso de alzada, por lo que el precedente administrativo sería de aplicación. Cítese la Reclamación S/REF: 001 -010078, NIREF: R/0548/20 16, de 17 de marzo de 2017, entre otras.
- Que esta forma de actuar por un ente público es un mareo al ciudadano que no se puede entender, y debe ser rechazado por este Consejo de Transparencia. Que ante todo, la transparencia es un principio transversal, de aplicación en la práctica administrativa y debe materializarse en una garantía real y no virtual a los ciudadanos, máxime si son interesados.
- Solicito dicte resolución favorable a fin de acceder a los documentos solicitados.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de índole formal relativas al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el CTBG.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Asimismo, su artículo 24.2 dispone que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, la interesada presentó Reclamación ante este Consejo el día 6 de octubre de 2017, siendo la solicitud de acceso de fecha 2 de octubre de 2017. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación no ha sido presentada en el plazo legalmente previsto, al haber sido presentada antes de haber transcurrido el plazo de un mes de que dispone la Administración para resolver, por lo que debe ser inadmitida.



No obstante, consta respuesta de la Administración, fechada el 16 de octubre de 2017, cuyo contenido no puede ser objeto de análisis al ser extemporánea la presente Reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de octubre de 2017, contra el INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del RD 919/2014)  
El Sub. Gral. de Transparencia y Buen Gobierno

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

